



Lista de espera para la realización de una prueba complementaria

Expediente: I.5.Q/354/23

Santiago de Compostela, 7 de Marzo de 2023

Sr. conselleiro:

En esta institución se inició expediente de queja a raíz del escrito de Dña. XXX, referente a la lista de espera para la realización de una RNM cerebral a una menor de edad.

ANTECEDENTES

En su escrito, esencialmente, expone lo siguiente:

“Estamos esperando una resonancia cerebral para mi hija de 9 años. Fue solicitada en el 2019 y todavía no tenemos fecha. El día 30 tuvimos cita con anestesista para la resonancia”.

La queja fue admitida a trámite y requerimos informe de esa administración sobre las cuestiones promovidas por el interesado. Acusamos recibo de su informe, que fue registrado en esta institución con fecha de 28 de febrero de 2023, y en el que se hace constar lo siguiente:

“Consultados nuestros registros se confirma que la niña XXX está pendiente de realización de RM cerebral, sin contraste y con sedación desde el 19 de junio de 2019 y que pasó consulta preanestesia el 30 de enero de 2023.

Por eso nos pusimos en contacto con el servicio de radiodiagnóstico de esta área sanitaria el cual nos informa que la niña fue llamada para programar la RM cerebral para el día 17 de febrero pero por encontrarse con tos y mocos se acordó con la madre volver a llamarla en 10 días”.

El día 06 de Marzo de 2023, esta institución contacta con la promotora del expediente al objeto de constatar que la prueba diagnóstica pendiente fue programada, confirmándonos que sigue sin programarse.

ANÁLISIS

A la vista del contenido del escrito de queja, de la documentación aportada por la persona que promovió este expediente y de lo que se manifiesta en el informe de esa administración, resulta conveniente realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 5.2 de la Ley gallega 12/2013, de 9 de diciembre, de garantías de prestaciones sanitarias establece que el Servizo Galego de Saúde con el objetivo de fijar tiempos máximos de acceso a sus prestaciones, establecerá un sistema de clasificación en prioridades basado en aspectos clínicos, funcionales y sociales del paciente, este sistema de prioridades condicionará el tiempo de espera para las diferentes consultas y procedimientos en el ámbito de la salud.

En el supuesto en el que nos encontramos nada se traslada en el informe remitido por esa administración respecto de la prioridad asignada por los profesionales sanitarios a la RNM pendiente, no obstante, y asumiendo que esta prioridad es III, estamos ante una solicitud de una prueba diagnóstica por parte de un profesional sanitario desde hace tres años y ocho meses aproximadamente.

Entiende esta institución que el facultativo que solicita la prueba estima pertinente su realización para poder evaluar el estado de salud de la enferma en cuestión motivo por el que la prueba pendiente debe ser programada en un período de tiempo razonable.

Por otro lado, conviene tener presente que estamos hablando de una paciente de 9 años, paciente que por su edad requiere de una especial protección por parte de los poderes públicos en el cumplimiento de sus deberes y en especial en el ámbito de la protección de la salud.

CONCLUSIÓN

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, de la Valedora do Pobo, hacer llegar a ese órgano la siguiente **recomendación**:

“La administración debe programar las pruebas complementarias prescritas por los facultativos en un tiempo razonable y respetando el período indicado por los profesionales sanitarios”.

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta



Institución de la aceptación de la recomendación formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Reciba un atento saludo.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo